



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. René Sánchez Puls.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud de Información.** El 30 de septiembre del 2014, el C. René Sánchez Puls ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/14/02306** en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Marco Geográfico Electoral y el Histórico de Secciones Electorales por Distrito Federal Electoral, a nivel Nacional (esto es los 31 estados y el DF), desde las elecciones de 1991 hasta las de 2012.

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 06 de octubre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/901/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la DERFE</b>	<b>Tipo de información</b>
Se pone a disposición previo pago, en 1 DVD la información del histórico de secciones electorales a partir de 1994 y el Marco Geográfico Seccional a partir del 2003.	<b>Pública</b>
En relación al histórico de secciones no se cuenta con información de los años 1991, 1992 y 1993, ya que los respaldos de información cuentan con un histórico a partir de 1994.	<b>Inexistente</b>
Por otro lado para el Marco Geográfico Seccional sólo se dispone información del año 2003 en adelante, ya que fue en	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2014**

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
ese año cuando se comenzó a realizar la digitalización de la cartografía electoral, por lo cual se declara como información inexistente.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

### **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. René Sánchez Puls, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Información pública.**

La DERFE pone a disposición del solicitante la información siguiente:

- Histórico de secciones electorales a partir de 1994
- Marco Geográfico Seccional a partir del 2003.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2014**

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en presente considerando, con las características que se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Histórico de secciones electorales a partir de 1994 y el Marco Geográfico Seccional a partir del 2003.
<b>Tipo de Información</b>	- Un disco compacto formato DVD de 4,7 GB
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante: Mensajería CD-ROM  En atención a la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, se pone a su disposición la información señalada en <b>1 DVD previo pago</b> de la cuota de recuperación, en el domicilio señalado al ingresar la solicitud de información.
<b>Cuota de recuperación</b>	\$12.00 ( <b>Doce pesos 00/100 M.N.</b> )
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2014**

**Fundamento Legal**

28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

#### **IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La DERFE al dar respuesta manifestó que parte de la información solicitada por el C. René Sánchez Puls, es **inexistente** en sus archivos conforme a los argumentos siguientes:

- En relación al histórico de secciones, el OR manifestó no contar con información de los años 1991, 1992 y 1993 en virtud de que los respaldos de información cuentan con un histórico a partir de 1994.
- Respecto al Marco Geográfico Seccional sólo se dispone con información del año 2003 en adelante, ya que fue hasta ese año cuando se comenzó a digitalizar la cartografía electoral.

Respecto a los señalamientos por los cuales el OR declara la inexistencia de una parte de la información relativa tanto al histórico de secciones como al Marco Geográfico Seccional; si bien los órganos del Instituto tienen la obligación de contar con la información correspondiente al ámbito de su competencia; en caso de que por cuestiones técnicas en determinados años no se generó la información solicitada, el OR está obligado a entregar sólo la información que posea, por lo cual no está obligado a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI276/2014

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**<sup>1</sup> emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con parte de la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DERFE, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

---

<sup>1</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI276/2014

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DERFE señaló que las razones que motivan la inexistencia de información de los años 1991, 1992 y 1993 en relación al histórico de secciones; así como aquellas por las cuales sólo cuenta con información del 2003 en adelante respecto al Marco Geográfico Seccional .
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DERFE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DERFE declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y por medio del oficio INE/DERFE/STN/T/901/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DERFE, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2014**

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DERFE genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DERFE que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. René Sánchez Puls, formulada por la DERFE.

**V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI276/2014

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición del C. René Sánchez Puls la información pública proporcionada por la DERFE, en términos del considerando **III** de la presente resolución, conforme a las características señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado.

**Segundo.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DERFE en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento al C. René Sánchez Puls, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI276/2014**

**Notifíquese** al C. René Sánchez Puls, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**